



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4846/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4846/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Tenga a bien informarme la Secretaría General de Acuerdos "II" en relación con la excitativa de justicia presentada el pasado 07 de octubre de 2024, en relación con la falta de emisión de la resolución al recurso de apelación RAJ.36505/2024, la FECHA en que fue resuelta. Gracias



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

la respuesta corresponde con otra solicitud de información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el presente recurso por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Excitativa de justicia, falta de emisión de resolución, recurso de apelación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4846/2024****SUJETO OBLIGADO:**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4846/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el presente recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090166224000744**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Tenga a bien en informarme la Secretaría General de Acuerdos "II" en relación con la excitativa de justicia presentada el pasado 07 de octubre de 2024, en relación con la

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

falta de emisión de la resolución al recurso de apelación RAJ.36505/2024, la FECHA en que fue resuelta. Gracias
[...][Sic.].

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJA/SGA(II)-547/2024**, de fecha veintinueve de octubre, signado por la **Secretaría General de Acuerdos “II”**, dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio TJACDMX/P/UT/1292/2024, de fecha 28 de octubre del presente año, en el que solicita se informe respecto a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166224000744, lo siguiente:

“Tenga a bien en informarme la Secretaría General de Acuerdos “II” en relación al expediente RAJ.35609/2024, la FECHA en que fue remitido vía física o electrónica el amparo directo a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. Gracias.” ...*(sic)*

Estando en tiempo, le informo lo siguiente:

Derivado de la suspensión de actividades jurisdiccionales que iniciaron a partir del día veintiuno de agosto del presente año, en los Órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, los cuales ejercen funciones de administración de justicia, no ha sido remitida la demanda de amparo directo ni los expedientes Juicio de Nulidad TJ/IV-90512/2023 y Recurso de Apelación RAJ.35609/2024, a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que hasta el día lunes veintiocho de octubre del presente año, reanudaron sus actividades, por lo que, se estarán remitiendo a la brevedad posible.

[...][Sic.].

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

la respuesta corresponde con otra solicitud de información.

[...][Sic.].

IV. Turno. El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4846/2024**, al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintiséis de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió documento PDF, sin fecha, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJA/SGA(II)-547/2024 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que la respuesta corresponde con otra solicitud de información.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que derivado de la suspensión de actividades jurisdiccionales que iniciaron a partir del día veintiuno de agosto del presente año, en los Órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, los cuales ejercen funciones de administración de justicia, no ha sido remitida la demanda de amparo directo ni los expedientes a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que hasta el día lunes veintiocho de octubre del presente año, reanudaron sus actividades, por lo que, se estarán remitiendo a la brevedad posible.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

- Oficio TJA/SGA(II)-547/2024, de fecha veintisiete de octubre, signado por la **Secretaría General de Acuerdos “II”**, dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio TJACDMX/P/UT/1292/2024, de fecha 28 de octubre del presente año, en el que solicita se informe respecto a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166224000744, lo siguiente:

“Tenga a bien en informarme la Secretaría General de Acuerdos “II” en relación al expediente RAJ.35609/2024, la FECHA en que fue remitido vía física o electrónica el amparo directo a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. Gracias.” ... (sic)

Estando en tiempo, le informo lo siguiente:

Derivado de la suspensión de actividades jurisdiccionales que iniciaron a partir del día veintiuno de agosto del presente año, en los Órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, los cuales ejercen funciones de administración de justicia, no ha sido remitida la demanda de amparo directo ni los expedientes Juicio de Nulidad TJ/IV-90512/2023 y Recurso de Apelación RAJ.35609/2024, a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que hasta el día lunes veintiocho de octubre del presente año, reanudaron sus actividades, por lo que, se estarán remitiendo a la brevedad posible.

[...] [sic]

- Oficio TJA/SGA(II)-608/2024, de fecha veintisiete de noviembre, signado por la **Secretaría General de Acuerdos “II”**, dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio TJACDMX/P/UT/1451/2024, de fecha 27 de noviembre del presente año, en el que solicita se informe respecto a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166224000744, lo siguiente:

"Tenga a bien en informarme la Secretaría General de Acuerdos "II" en relación con la excitativa de justicia presentada el pasado 07 de octubre de 2024, en relación con la falta de emisión de la resolución al recurso de apelación RAJ. 36505/2024, la FECHA en que fue resuelta. Gracias." ...*(sic)*

Estando en tiempo, le informo lo siguiente:

Con fecha treinta de octubre del presente año, en Sesión Privada del Pleno Jurisdiccional, fue resuelta la Excitativa de Justicia número 159/2024, en relación con el recurso de apelación RAJ.36505/2024, derivada del juicio de nulidad TJ/I-101103/2023.

[...] *[sic]*

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha 27 de noviembre de 2024, respuesta complementaria:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4846/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Noviembre de 2024 a las 17:27 hrs.
a7dd957512ec8e2a796a23926e43775

VII. Cierre. El dieciséis de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y por parte del sujeto obligado se tuvo por presentadas sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto..

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de noviembre de la misma anualidad, esto es el mismo día que oficialmente fue registrado, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron los requerimientos de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166224000744**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Tenga a bien en informarme la Secretaría General de Acuerdos "II" en relación con la	<u>Secretaría General de Acuerdos "II"</u>	la respuesta corresponde con otra solicitud de información

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

excitativa de justicia presentada el pasado 07 de octubre de 2024, en relación con la falta de emisión de la resolución al recurso de apelación RAJ.36505/2024, la FECHA en que fue resuelta. Gracias	En atención a su oficio TJACDMX/PUT/1292/2024, de fecha 28 de octubre del presente año, en el que solicita se informe respecto a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166224000744, lo siguiente: "Tenga a bien en informarme la Secretaría General de Acuerdos "II" en relación al expediente RAJ.35609/2024, la FECHA en que fue remitido vía física o electrónica el amparo directo a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. Gracias." ... (sic) Estando en tiempo, le informo lo siguiente: Derivado de la suspensión de actividades jurisdiccionales que iniciaron a partir del día veintinueve de agosto del presente año, en los Órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, los cuales ejercen funciones de administración de justicia, no ha sido remitida la demanda de amparo directo ni los expedientes Juicio de Nulidad TJ/IV-90512/2023 y Recurso de Apelación RAJ.35609/2024, a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que hasta el día lunes veintiocho de octubre del presente año, reanudaron sus actividades, por lo que, se estarán remitiendo a la brevedad posible.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

- 1.- Respecto al agravio de la parte recurrente en esencia se refiere básicamente a que la respuesta corresponde con otra solicitud de información.
- 2.- El sujeto obligado, en sus manifestaciones y alegatos hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria, vía Plataforma Nacional de

Transparencia, suscrita por la **Secretaría General de Acuerdos “II”**, mediante la cual le informa que:

“Con fecha treinta de octubre del presente año, en Sesión Privada del Pleno Jurisdiccional, fue resuelta la Excitativa de Justicia número 159/2024, en relación con el recurso de apelación RAJ.36505/2024, derivada del juicio de nulidad TJI-101103/2023”.

3.- De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, le entregó la información requerida.

4.- Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵ . Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al

ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la

integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por el particular, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud. por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la parte recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4846/2024

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.